

Viedma, a los 19 días del mes de febrero del año 2026.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: P.A.S. S/ GUARDA, Expte. N° VI-01324-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

I) Que en fecha 21/8/2025 se presentó S.P.S. (DNI N° 5.), por derecho propio, con patrocinio letrado y solicitó autorización judicial para vivir con su tía y poder visitar a su papá en el servicio penitenciario local.-

Relató que vivía junto a su papá y su tía materna, hasta que en abril de 2024 su papá fue detenido y desde entonces quedó bajo el cuidado de su tía paterna. Luego manifestó su deseo de ir a visitar a su mamá, quedándose finalmente a vivir con ella. Comentó que, desde ese momento, perdió el contacto con su familia paterna hasta que se comunicó nuevamente con su tía paterna para expresarle su deseo de volver a vivir juntas y visitar a su papá en los días permitidos. Sin embargo -según dijo- su tía le explicó que para ello requería el consentimiento de su mamá.-

Contó que en la misma casa junto a ella y su mamá vive también su hermana mayor C., de 19 años, y que la convivencia con ellas se ha vuelto muy difícil y hostil, con discusiones constantes.-

Indicó que asiste a segundo año de la ESRN N° 8., sin recibir acompañamiento ni ayuda en su escolaridad y que debe cocinarse diariamente, pese a que algunos días faltan alimentos en su casa.-

Mencionó la amenaza que recibió de su mamá y su hermana, de quitarle su celular, situación que la angustia ya que es su único medio de contacto con su papá. También, que su mamá le vendió ropa nueva que le había comprado su tía, y cada vez que le falta algo, recurre a ella para pedirle lo que necesita.

Afirmó que su mamá la obliga a asistir a terapia, incluso en horario de clases, siendo que ella ha manifestado que no desea concurrir, ya que no se siente cómoda ni contenida en ese espacio. Además dijo que su mamá se niega a firmar los permisos para que pueda visitar a su papá, que solo se lo permitió en vacaciones de invierno.-

Mencionó un episodio ocurrido semanas atrás de disparos y ruidos extraños en su barrio, encontrándose ella sola en la casa, ante lo cual llamó a su mamá quien no la atendió, por lo que optó por llamar a su papá, el cual solicitó la intervención policial. También comentó una discusión que mantuvo con su hermana, quien le quitó su teléfono, la insultó y la agredió físicamente. Dijo que esta situación derivó en una nueva intervención policial y de la SENAF, y desde entonces permanece viviendo con

su tía paterna.-

Destacó el tiempo y las actividades que comparte con su tía, y que es ella quien la ayuda con las tareas escolares y asiste a las reuniones del colegio. Afirmó que con su tía se siente protegida y feliz, no así en la casa de su mamá donde no se siente respetada ni valorada. Destacó que la angustia profundamente el ambiente hostil que siente en la casa de su madre, lo cual la afecta emocionalmente y en su desempeño escolar, por lo que su deseo es vivir con su tía P. quien le brinda afecto, contención y estabilidad emocional y le permite visitar a su papá.-

Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Así planteada a acción se advirtió que el objeto reclamado radica en obtener la guarda judicial en los términos del art. 657 del CCyC y por ello en fecha 27/8/2025 se requirió la readecuación de la demanda en esos términos. Seguidamente en fecha 4/9/2025 se presentó la Sra. P.A.S. (DNI N° 2.), tía paterna de S., y retomó los hechos expuestos en la presentación inicial. Agregó que presta funciones en la Agencia de Recaudación Tributaria y solicitó la guarda judicial de su sobrina S.P.S. en los términos del art. 657 del CCyC. Acompañó su partida de nacimiento y la de J.M.S. (progenitor de S.).-

III) El 9/9/2025 se tuvo por promovida la demanda y, notificados ambos progenitores el 11/9/2025, vencido el plazo de citación sin que hubieran comparecido ni contestado la demanda, se los tiene por conformes con lo peticionado en la demanda y su readecuación en virtud de haberse hecho efectivo el apercibimiento impuesto.-

IV) En fecha 5/11/2025 se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual no fue posible arribar a una conciliación debido a la incomparecencia de los demandados, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.-

V) Producida la prueba ofrecida, en fecha 5/12/2025 se celebró la escucha con S., presentando su informe el Equipo Técnico, el día 10/12/2025.-

VI) El día 11/12/2025 presentó su dictamen la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, y por último se llamó autos en fecha 19/12/2025, providencia que se encuentra firma y motiva la presente.-

**Y CONSIDERANDO:**

1) Que con la copia de las partidas acompañadas se acreditó el nacimiento de S.P.S. (DNI N° 5.), nacida el 2.; hija de la Sra. J.A.M. (DNI N° 2.) y del Sr. J.M.S. (DNI N° 2.).-

Asimismo, se acreditaron los nacimientos de P.A.S. (DNI N° 2.) y de J.M.S. (DNI N° 2.), hijos de E.H.M. (LC 6.) y de J.S. (CI 7.).-

De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Acreditada la legitimación de las partes, la norma aplicable resulta ser el art. 657 del CCyC, que textualmente expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o de los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Tal como lo indica la doctrina, la excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia como en su límite temporal (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS, p. 506).-

Esta figura ha venido a llenar el vacío legislativo existente antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, toda vez que ante situaciones como las de autos, la judicatura debía recurrir a una creación jurisprudencial: la guarda judicial. Es por ello que el Código Civil y Comercial ha previsto un plazo determinado para la delegación del ejercicio de responsabilidad parental, en cualquiera de sus dos variantes (art. 643 y 657), prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido dicho término corresponde a la judicatura resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante las demás figuras previstas en dicho cuerpo normativo.-

3) Sentado ello corresponde ingresar a la valoración de las constancias del expediente.-

3.a) En primer lugar cabe destacar las actas de exposición policial acompañadas en la demanda: la primera de ellas de fecha 8/7/2025 realizada por la Sra. J.A.M. (progenitora de S.) en la cual manifestó su autorización para que S. se vaya con su tía P.S. a su domicilio; mientras que mediante acta de fecha 7/8/2025, P.S. (tía paterna de S.) se presentó y relató un episodio de conflicto vivenciado por S. en la casa de su mamá, que derivó en intervención policial, y en que la Sra. S. concurra al domicilio a buscar a sobrina para luego realizar la exposición policial, en la cual manifestó que se haría cargo de su sobrina, y seguidamente se le indicó que se daría intervención a la Senaf (conf. documental acompañada).-

3.b) El informe de la psicóloga de S., Lic. Patricia Weigandt, destacó: "...surge de las entrevistas que si bien S. genera situaciones en las que requiere una especial puesta de límites por parte de su tía en los aspectos señalados, su intención, inconscientemente es la de encontrarse con esa puesta de límites como una señal de afecto e interés por parte de los adultos a cargo. No se evidencian dificultades más de lo que el período de la vida y las situaciones vividas por S. plantean. [...] S. no demanda atención ni manifiesta ni se desprende de las entrevistas, que haya sufrimiento psíquico que requiera tratamiento psicológico en este momento. Trabajamos con P. cuestiones relativas a las diferentes dimensiones de la puesta de límites en torno de la adolescencia. Se recomienda tanto a S. como a su tía, realizar una nueva consulta en caso de ubicar motivos para ello" (conf. informe de fecha 11/10/2025 obrante en Puma).-

3.c) El informe pedagógico presentado por el Equipo Directivo de la E.N.8. evaluó que: "...la estudiante S. presentó un cambio positivo en relación a los vínculos dentro de la institución luego del receso invernal. Cabe aclarar que esto sucedió posteriormente a una reunión mantenida entre este Equipo y la tía de S., en presencia de la estudiante, donde se dialogó en relación a la importancia de cumplir con las pautas de convivencia y de la necesidad de un cambio en su actitud frente a las propuestas pedagógicas en post de poder avanzar en su trayectoria. Del mismo modo la tía de S. es quien comenzó a acercarse a la escuela luego de las vacaciones de invierno, cuando se requiere la presencia de un adulto responsable de la estudiante. En relación a la asistencia de la estudiante mencionada en lo que lleva del segundo cuatrimestre a la fecha, solo presentó 4 inasistencias según refiere la preceptora del agrupamiento al que asiste la estudiante..." (conf. informe de fecha 17/11/2025 obrante en Puma).-

3.d) Por su parte, el informe de situación presentado por la Senaf arribó a la siguiente conclusión profesional: "...De las evaluaciones realizadas por el equipo técnico, se concluye que el grupo familiar no requiere continuar con el acompañamiento del Programa Fortalecimiento Familiar, dado que la problemática que motivó la intervención ha sido resuelta. En la actualidad, la adolescente de referencia se encuentra resguardada y contenida en el domicilio de su tía [paterna], en el marco de un acuerdo familiar sostenido por ambas partes. Se observa que la organización cotidiana implementada resulta adecuada a las necesidades de S., y que la tía garantiza condiciones de cuidado, acompañamiento y supervisión acordes a su etapa vital. Se sugiere que dicho acuerdo familiar pueda ser formalizado y ordenado por el organismo judicial correspondiente, a fin de otorgar mayor claridad y seguridad a los roles y

responsabilidades de las personas adultas involucradas. Al momento, no se identifican indicadores de vulneración de derechos en la adolescente. Se deja constancia de que el organismo proteccional queda a disposición en caso de que surja alguna situación que implique riesgo o afecte la integridad de S." (conf. informe de fecha 27/11/2025 obrante en Puma).-

4) En la audiencia de escucha que mantuve con S., la adolescente contó cómo es su rutina diaria con su tía P. con quien vive actualmente, habiendo manifestado momentos difíciles y problemáticos que sufrió mientras vivió con su mamá y su hermana. Si bien mencionó haber asistido a terapia durante 6 meses, dijo que no se sintió a gusto con ello (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Luego de celebrada la escucha, el Equipo Técnico interviniente, en su informe de fecha 10/12/2025, concluyó: "...Durante la escucha se observó a la adolescente segura, con una exposición de su relato de manera activa conforme a su edad cronológica y etapa evolutiva. Durante la misma se mostró colaboradora y evitativa en algunas instancias, principalmente por lo que relacionado con los temas vinculados con su papá. Asimismo, surgen como desencadenantes de las discusiones con su mamá y hermana el motivo de las visitas de su papá al penal, requiriendo acompañamiento y contención ante estos conflictos. Por otra parte, en la actualidad surgen en su relato indicadores de sostén, comunicación y contención en la relación con su tía paterna, la Sra. P.A.S., quien aparece como figura de apoyo afectivo y regulador en el presente. Es importante destacar que S. requiere de un entorno estable, previsible, con continuidad de vínculos protectores, como asimismo poder sostener la continuidad del espacio terapéutico. Considerando que requiere de un entorno de cuidado que priorice su interés superior, la figura que actualmente ofrece por el momento estabilidad afectiva como referente cotidiano, en este caso sería, sería la tía paterna. Por lo expuesto se sugiere el otorgamiento de la guarda provisoria a cargo de la Sra. P.A.S., continuando el vínculo con su familia materna (mamá y hermana) teniendo en cuenta las posibilidades y deseos de S." (conf. informe ETI de fecha 10/12/2025 obrante en Puma).-

5) De manera coincidente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó a favor de la pretensión de la actora, destacando que es la Sra. P.S. quien garantiza un acompañamiento diario a S. en su vida, sin que ello haya sido cuestionado por los progenitores de la adolescente. Asimismo, teniendo en cuenta los conflictos en los que se encuentra involucrada S. y la carga emocional que ello le genera, remarcó la importancia de que la adolescente retome su espacio terapéutico o inicie uno nuevo por

entender que ello es lo que hace a su mejor interés (conf. dictamen DEMEI de fecha 11/12/2025 obrante en Puma).-

6) Por lo tanto, en atención a lo ya expuesto y teniendo en cuenta que los progenitores no han comparecido al proceso -pese a haber sido notificados- y que dicha actitud junto con las pruebas colectadas y valoradas precedentemente, así como los deseos expresados claramente por la adolescente, forjan mi convicción que otorgar la guarda que se pretende a la Sra. S. es la solución que garantiza el interés superior de S..-

Además sin el cuidado que le ofrece su tía P. la joven estaría en situación de vulnerabilidad ya que ha quedado probada la desprotección que sufría S. cuando vivía junto a su madre y el nulo interés de su progenitora que ni siquiera ha comparecido al proceso donde se debate el cuidado de su hija menor de edad. A ello se suma que el progenitor se encuentra privado de la libertad.-

Por lo expuesto, encuentro reunidos los requisitos para otorgar la guarda de S.P.S. a su tía paterna, Sra. P.A.S., con los alcances dispuestos por el art. 657 del CCyC, por el plazo de 1 año, conforme los argumentos expuestos precedentemente.-

7) Resulta importante destacar que, a mi criterio, la figura de la guarda en cualquiera de sus modalidades (delegación parental -art. 643 del CCyC-, delegación al progenitor afín -art. 674 del CCyC- y guarda de riesgo -art. 657 del CCyC-) es una figura temporal que puede prorrogarse por dos años en total porque está pensada para cubrir ausencias paternas/maternas por un tiempo determinado y con causas justificadas. De manera que, oportunamente se evaluará la procedencia -o no- de recurrir a la prórroga de la guarda, o bien se analizará cuál es la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento. Ello debe ser tenido en cuenta por la Sra. P.A.S. a fin de realizar las peticiones o iniciar las acciones judiciales que mejor se ajusten a la realidad de S..-

8) Respecto a las costas corresponde imponerlas en el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

I.- Otorgar la guarda judicial de S.P.S. (DNI N° 5.) a la Sra. P.A.S. (DNI N° 2.) por el término de un (1) año en los términos del artículo art. 657 del CCyC, encontrándose dentro de las facultades de la guardadora autorizar a la adolescente a visitar a su padre en el penal, siempre y cuando ello responda al mejor interés de S. y dichas visitas no le sean perjudiciales.-

II.- Hacer saber a la Sra. P.A.S. que, finalizado el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal de Familia

con patrocinio letrado a los fines de resolver las cuestiones relativas al cuidado de S. mediante la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento, tal como fue expuesto en el considerando 7° o su renovación (art. 657 del CCyC).-

III.- Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Soledad Arizcuren, teniendo en cuenta la complejidad, extensión y resultado de su labor, en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 9, 26, 48 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, expídase testimonio y/o fotocopia certificada por Secretaría.-

V.- Regístrese, protocolícese, notifíquese a los progenitores por Otif y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en su despacho mediante Puma.-

**PAULA FREDES**  
**JUEZA**